

**EXPEDIENTE:** RA-PP-41/2015

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ

**PROYECTISTA:** LIC. ALMA DELIA TORRES ZAMORA.

Hermosillo, Sonora, a veintitrés de abril de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave RA-PP-41/2015, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gloria Arlen Beltrán García, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/92/15, de fecha ocho de abril de dos mil quince, en el que se resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos de Hermosillo, Cajeme, San Luis Río Colorado y Nogales, Sonora, para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, por el Partido de la Revolución Democrática, los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

### **RESULTANDO**

**I. PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, del acuerdo impugnado, así como de las restantes constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Que el artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución Federal señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Asimismo, que dicho municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

3. A su vez, el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone como atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

4. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191 de la citada Ley, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la presente ley.

5. Que con fecha uno de abril de dos mil quince, el ciudadano Edgar Emilio Pereyra Ramírez, en su carácter de autorizado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tiene debidamente acreditada ante la Autoridad Responsable, solicitó el registro de las planillas de candidatos y candidatas a integrar los Ayuntamientos de Hermosillo, Cajeme, San Luis Río Colorado y Nogales.

6. Mediante Acuerdo número IEEPC/CG/92/15, de fecha ocho de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, aprobó el registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores correspondientes a los Ayuntamientos de Hermosillo, Cajeme, San Luis Río Colorado y Nogales, del Estado de Sonora, solicitados por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**II. SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**1. Presentación de demanda.** Inconforme con el sentido de la referida resolución, el doce de abril de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Representante Propietaria, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, interpuso Recurso de Apelación ante la Autoridad Responsable, tal y como se acredita con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, en la que hace constar que en los archivos se cuenta con constancia de registro a nombre de la C. Gloria Arlen Beltrán García, como Representante Propietaria del citado partido político, además de que la Autoridad Responsable reconoce su personería al rendir el informe circunstanciado.

**2. Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-540/2015, de fecha trece de abril de dos mil quince, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso de presentación del Recurso de Apelación a este Tribunal Estatal Electoral y el día diecisiete siguiente, por oficio número IEEyPC/PRESI-583/2015, remitió las constancias que integran el expediente identificado con la clave IEE/RA-34/2015, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto, el informe circunstanciado emitido por la Autoridad Responsable y demás documentación pertinente.

**3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha dieciocho de abril de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidos tanto el acuse de la recepción del Recurso de Apelación presentado, como el medio de impugnación y sus anexos, registrándolo bajo el expediente número RA-PP-41/2015; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido recurrente, así como a la Autoridad Responsable, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; y autorizados para recibirlas, así como exhibido el informe circunstanciado y las diversas documentales que remite la autoridad responsable, señaladas en el artículo 335 de la legislación en cita.

Posteriormente, mediante auto pronunciado con fecha veinte de abril del presente año, se ordenó requerir a la Representante Propietaria del partido Movimiento Ciudadano, C. Gloria Arlen Beltrán García, para efectos de que en un plazo no mayor a dos días hábiles compareciera ante este Tribunal a ratificar el escrito de desistimiento presentado ante la Autoridad Responsable, el día dieciséis del citado mes y año, y que una vez hecho lo anterior, se acordaría lo que en derecho procediera; presentándose la persona requerida a ratificar el documento aludido el



día veintiuno siguiente, en diligencia formal que para el efecto se levantó, y que obra a foja 93 y 93 vuelta de los autos originales.

**4. Admisión del Recurso y turno a ponencia para resolución.** Por diverso acuerdo de fecha veintiuno de abril del presente año, se declaró procedente admitir el Recurso de Apelación en estudio, y al advertirse la posible actualización de una causal de sobreseimiento, ante la presentación del escrito de desistimiento del medio de impugnación interpuesto por el partido político actor, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el asunto a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados

**TERCERO. Estudio de procedencia.**

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 328 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose que en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del párrafo tercero del citado dispositivo jurídico, en tanto que la recurrente C. Gloria Arlen Beltrán García, se desistió expresamente del medio de impugnación que hoy nos ocupa.

En efecto, el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente prevé:

*“...El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

*Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:*

...

*El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:*

***I.- Cuando el promovente se desista expresamente...”;***

Del análisis de la norma jurídica transcrita, se desprende que el Legislador Local estableció diversas causales para el sobreseimiento de los recursos electorales, entre ellas, cuando el promovente se desista en forma expresa del medio de impugnación entablado.

Sobre este tema, es conviene puntualizar que el Diccionario Jurídico Razonado de Legislación y Jurisprudencia, del autor Joaquín Escriche, define el desistimiento como *“La abdicación o abandono de algún derecho; la renuncia de una convención empezada a ejecutar, la deserción de la apelación de una sentencia; el apartamiento de la acción, demanda, acusación o querrela”.*

Asimismo, se ha establecido por la doctrina que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.

En cuanto a la figura jurídica del sobreseimiento, la doctrina ha determinado que se trata de un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables.

Por otro lado, el examen íntegro de las constancias que obran en el expediente remitido, permite advertir que con fecha dieciséis de abril de dos mil quince, compareció por escrito la C. Gloria Arlen Beltrán García, en su carácter de Representante Propietaria del partido político Movimiento Ciudadano, ante la Autoridad Responsable, por medio del cual se desistió del Recurso de Apelación interpuesto en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/92/15, que es materia de la presente impugnación, por así convenir a los intereses de su representado.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 11, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante auto pronunciado con fecha veinte de abril del presente año, este Tribunal ordenó requerir a la citada Representante Propietaria del partido político actor, para efectos de que en un plazo no mayor a dos días hábiles compareciera ante este Tribunal Estatal Electoral a ratificar su escrito de desistimiento, y que una vez hecho lo anterior, se acordaría lo que en derecho procediera.

Así, se tiene que con fecha veintiuno de abril del año en curso, compareció la C. Gloria Arlen Beltrán García, en su carácter de Representante Propietaria del partido político actor, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo que quedó plenamente acreditado en autos con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, quedando además debidamente identificada ante este Tribunal Estatal Electoral, con la cédula profesional que para el efecto exhibió, y procedió a manifestar que es "*su intención y voluntad de desistirse de la acción y de la demanda que originó el presente recurso de apelación*".

Lo antes expuesto deja de manifiesto que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como lo sostiene la Autoridad Responsable en el informe circunstanciado remitido; toda vez de que la promovente se desistió expresamente del Recurso de Apelación interpuesto; por lo que, lo procedente es decretar el sobreseimiento del referido medio de impugnación entablado por la C. Gloria Arlen Beltrán García, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/92/15, de fecha ocho de abril de dos mil quince, en el que se resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos de Hermosillo, Cajeme, San Luis Río Colorado y Nogales, Sonora, para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, por el Partido de la

Revolución Democrática; en consecuencia, se omite el estudio de los diversos requisitos de procedencia del medio de impugnación y entrar al fondo del presente asunto.

Son aplicables, en lo correspondiente, las jurisprudencias y tesis del rubro y tenor siguientes:

**“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU RETRACTACIÓN UNA VEZ RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, de rubro: “DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.”, sostuvo que la ratificación del escrito de desistimiento de la demanda de amparo tiene como objeto verificar la identidad de quien desiste, esto es, cerciorarse de que no se trate de un ocurso en el que se haya suplantado al interesado o que obedezca a una causa ajena a su voluntad. Ahora bien, la retractación de dicho desistimiento debe hacerse dentro del plazo de tres días previsto para su ratificación o durante el desarrollo de la diligencia relativa, en términos de la fracción III del artículo 30 de la Ley de Amparo. De lo que se sigue que si el peticionario de garantías pretende abandonar su intención de desistir de la demanda de amparo después de ratificar el desistimiento ante la presencia judicial, no es posible que la retractación surta efectos a su favor, pues la sola ratificación actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 74 de la citada Ley; máxime que lo contrario atentaría contra la garantía de seguridad jurídica y el principio general de derecho consistente en que los actos jurídicos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes. Lo anterior es así, con independencia de que dicha retractación se presente antes del dictado de la sentencia definitiva correspondiente, en la medida en que la negativa a acordar favorablemente la abdicación emana de la naturaleza intrínseca que le inculca la ratificación previa del escrito de desistimiento, además de que, en todo caso, la sentencia que se emita al respecto y decrete el sobreseimiento tendrá carácter declarativo, al manifestar una causa legal que impide la continuación del juicio o que pueda resolverse la cuestión de fondo originalmente planteada” **Contradicción de tesis 253/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Quinto Circuito, ahora Primero en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de Jurisprudencia 161/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de octubre de dos mil diez. Nota: La tesis 2a./J. 119/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 295. Época: Novena Época Registro: 163160. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 161/2010. Página: 687.**

**“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia” **Tesis de jurisprudencia 33/2000.**

*Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil. Época: Novena Época. Registro: 192108. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 33/2000. Página: 147.*

**“SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN. ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.** Es innecesario otorgar al quejoso la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando éste promovió por su propio derecho y la determinación de sobreseer en el juicio deviene de su manifestación de desistir tanto de la acción de amparo, como del recurso de revisión; pues no se satisface la finalidad que prevé el mencionado precepto, esto es, conceder la vista al quejoso con el motivo de sobreseimiento para que alegue lo que a su interés convenga, ya que la decisión de sobreseer en el juicio se sustenta en la declaración de desistimiento del propio accionante de amparo” *Época: Décima Época. Registro: 2008700. Instancia: Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región)5o.25 K (10a.). Página: 2506.*

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344, 345 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

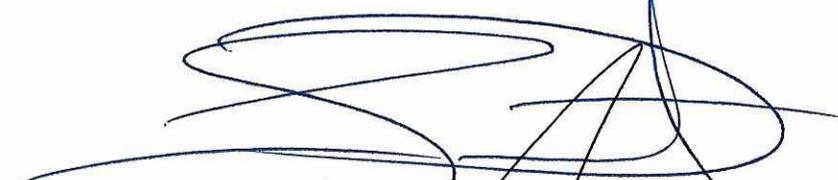
#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se SOBRESEE el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gloria Arlen Beltrán García, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/92/15, de fecha ocho de abril de dos mil quince, dictado por el Consejo General del mencionado Instituto, en el que se aprobó la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos de Hermosillo, Cajeme, San Luis Río Colorado y Nogales, Sonora, para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, por el Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia, se omite el estudio de los diversos requisitos de procedencia del medio de impugnación y entrar al fondo del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal

Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Licenciada Laura Elena Palafox Enríquez, que autoriza y da fe. **Conste.**



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

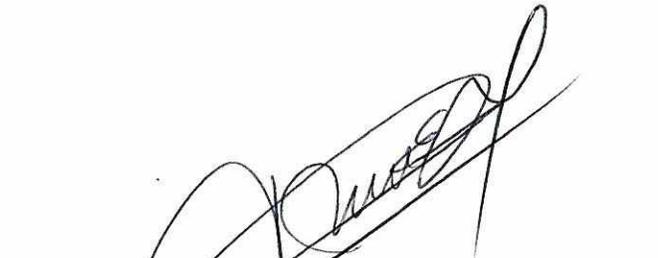


---

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ**  
**SECRETARÍA GENERAL POR**  
**MINISTERIO DE LEY**